000851/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., M. J. y otros C/ S. A. I. SA S/SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley) Expte. N° 851/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 324/2017), por haber interpuesto la parte demandada (ID1488934), recurso de apelación contra el punto 2 de la sentencia interlocutoria N° 28/2024, que le impuso las costas.

I. La parte recurrente se agravia por la imposición de las costas a su cargo. En su memorial alega que la sentenciante se aparta del principio general previsto en el art. 57 de la Ley XIV N°1, que deben ser impuestas a la parte vencida.

Sostiene que se resuelve desestimar la impugnación interpuesta por la actora contra la documentación que acompañó entonces la actora es la parte perdidosa en la incidencia acaecida. Entiende que no existe mérito o razones para eximir al perdedor, más aún cuando ello debe ser en casos excepcionales y por ende de aplicación restrictiva.

Agrega que la argumentación para imponerle las costas es una afirmación dogmática, que no habilita apartarse del principio general, y que "la señora Juez a quo no invoca que el vencido haya tenido razonables motivos para litigar, sino todo lo contrario, porque en la misma sentencia desestima íntegramente el planteo en base a la existencia de pronunciamientos pasados en cosa juzgada que determinaron los derechos de los actores y establecieron la forma en que debía subsanarse la

documentación del art. 80 LCT, pese a todo lo cual la actora insistió en una impugnación claramente improcedente".

Cita jurisprudencia en apoyo a sus fundamentos, y peticiona eximiendo a su parte de las costas y ordenando que las mismas sean soportadas por la actora vencida, o en su defecto se impongan en el orden causado. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido el traslado pertinente, no fue contestado.

II. De la incidencia surge que la parte actora sostuvo que los certificados de trabajo presentados por S. A. I. SA no cumplían las pautas indicadas en las sentencias definitivas del caso. La contraria por su parte, sostuvo que no se ordenó ninguna rectificación de aportes sino readecuaciones en algunos que precisó el fallo de este Tribunal, y no hace referencia a rectificar el formulario 948 AFIP.

Al resolver la magistrada considera que en relación a la nueva confección de los certificados nada dicen las sentencias definitivas, por lo que resuelve "1) Tengo por cumplida la intimación dispuesta en fecha 24/11/2023 y por confeccionada y puesta a disposición de los actores la documentación obrante en ID 1335320 e ID 1405482, conforme lo analizado en apartado III. 2) Impongo las costas a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCyC)…"

Al decidir las costas ponderó el carácter de la cuestión y demoras sufridas por los actores para recibir la documentación, cumpliendo la demandada luego de mediar la intimación.

II. Cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que, en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso.

Ello así, reiteramos, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino el adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de su pretensión.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

El fundamento de la imposición en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 3

p. 89 en comentario al art. 68 y p. 200 y ss en comentario al art. 77, Rubinzal Culzoni 1997).

También es sabido que el segundo párrafo del art. 69 dispone que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello (…)".

Pero esta eximición no implica no condenar al vencido o que queda liberado de la totalidad de las costas, sino sólo no debe pagar las correspondientes al vencedor.

Obsérvese que en el caso fueron impuestas en su totalidad a la demandada, a la que se la consideró vencida. Ello, en base a la cuestión decidida y la demora en la entrega de la documentación, es decir, como una especie de sanción, no encuadrando en ninguno de los supuestos contemplado por el ordenamiento procesal que autoriza su imposición exclusiva al vencedor (art. 71 y 73).

En consecuencia, analizadas las constancias de autos, existiendo una cuestión contenciosa y conflicto de intereses, revistiendo la parte actora el carácter de vencida o perdidosa -por no haber sido acogida su pretensión de rechazo de los certificados de trabajo presentados por la demandada-, no existen razones suficientes para apartarse del principio general en materia de costas.

Corresponde revocar la imposición de costas dispuesta por la instancia de grado en el punto resolutivo 2º)

de la Sentencia Interlocutoria atacada e imponerlas a la parte actora perdidosa.

IV. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex officio* por parte de la jueza de grado, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de apelación deducido por la parte demandada (ID1488934) y en consecuencia revocar la imposición de costas dispuesta en el punto segundo de la sentencia interlocutoria N° 28/2024.

2) Imponer las costas de la instancia de grado a la parte actora vencida.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. F. F. A., en el 30% de los regulados por su actuación en la incidencia de grado, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°685 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS